

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio MAR DE
ISLA VERDE

Recurrida

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Peticionaria

KLCE202101090

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Caso Número:
CA2020CV00452

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos la parte peticionaria, Triple S Propiedad, Inc. (en adelante Triple S o Peticionaria) y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 1 de septiembre de 2021. Mediante la misma, el foro primario ordenó a la Peticionaria a pagar inmediatamente a la parte recurrida, el Consejo de Titulares del Condominio Mar de Isla Verde, la suma de \$1,351,143.73 por concepto del adelanto de cuantías que no están en disputa.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 5 de febrero de 2020, el Consejo recurrido presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato de seguros, incumplimiento con el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77-1957 (26 LPRA secs. 101 *et seq.*), y daños. En la misma, expuso que la parte peticionaria había expedido una póliza de seguro a su favor, la cual cubría los daños que sufriera la propiedad asegurada,

y que la misma estaba vigente al momento del paso por Puerto Rico del huracán María. Alegó que el fenómeno atmosférico causó daños sustanciales al Condominio asegurado, razón por la cual había realizado la correspondiente reclamación a la compañía aseguradora. Por estar insatisfecho con la oferta de indemnización que le hizo la parte peticionaria en noviembre de 2019, la cual ascendía a \$1,351,143.73, el Consejo recurrido reclamó la suma de \$9,588,115.81 millones como compensación por los daños a la propiedad y \$958,811.58 por los daños ocasionados por el incumplimiento con el contrato de póliza y/o violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

En la contestación a la demanda, la Peticionaria aceptó que, luego de las inspecciones efectuadas para evaluar los daños reclamados, se le notificó en noviembre de 2019 a la parte recurrida un desglose de los daños identificados durante las inspecciones y le extendió una oferta de ajuste ascendente a \$1,351,143.73. Se alegó afirmativamente que la determinación de daños de Triple S fue avalada por profesionales de la construcción.¹

Luego de varios trámites procesales, el 16 de junio de 2021, el Consejo recurrido presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.² En esta propuso, entre otros, como hecho material que no estaba en controversia que Triple S había preparado un ajuste de la reclamación en controversia mediante el cual reconoció que debía la

¹ Véase Contestación a la Demanda, apéndice página 15.

² Anejó a la misma los siguientes documentos: (1) Copia de recurso CA2020CV00452 presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina; (2) Carta de Póliza Número 30-CP-81087419-1; (3) Carta de Triple-S Propiedad dirigida al Condominio Mar de Isla Verde bajo la reclamación número 1353329; (4) "Statement of Loss"; (5) Carta de fecha 20 de noviembre de 2019 denegando oferta de \$1,187,298.98; (6) Carta de fecha 30 de diciembre de 2019 dando seguimiento a la reclamación; (7) Carta de fecha 23 de enero de 2020 dando seguimiento a la reclamación; (8) correo electrónico anejando carta de fecha 30 de diciembre de 2019 informando posición de Triple-S Propiedad en cuanto a reclamación número 1353329; (9) Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de fecha 7 de mayo de 2021 en el caso CC-2021-228; (10) Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 7 de mayo de 2021 en el caso CC-2021-0207 y (11) Resolución del Tribunal de Apelaciones de fecha 26 de febrero de 2021 en caso el KLCE202001099.

cantidad de \$1,351,143.73. Aludió a que, una vez una aseguradora emitía un ajuste de la reclamación y establecía una suma de dinero correspondiente a los daños cubiertos, no podía retractarse del mismo. Así, argumentó que una vez se reconoció en la oferta daños cubiertos, la suma reclamada en la presente demanda incluía una parte líquida y otra ilíquida y que, conforme al Código de Seguros y el Código Civil, tenía derecho al pago de la parte líquida. Por ello, solicitó se ordenara el pago parcial de \$1,351,143.73.

El 30 de agosto de 2021, la parte peticionaria presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.³ En su escrito, expuso que, entre las defensas afirmativas levantadas en la contestación a la demanda, planteó que la parte recurrida había cometido fraude en su reclamación. Además, sostuvo que el ajuste y ofrecimiento aludido se había dado en un momento y bajo otras circunstancias particulares. También sostuvo que la póliza incluida en la solicitud de sentencia sumaria estaba incompleta; que el ajuste de daños presentado no tenía ni la firma de quien lo preparó ni fecha y; que en las de las cartas anejadas a la referida petición para evidenciar la solicitud del pago de dinero como adelanto se hizo alusión a cantidades distintas. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.

Tras un análisis de los escritos presentados, el 1 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden* recurrida. En el dictamen, la Juzgadora expresó que no existía razón jurídica válida para que la aseguradora se rehusara a satisfacer inmediatamente el mínimo que esta había reconocido que la asegurada tenía derecho a recibir. Por ello, ordenó a Triples S a pagar inmediatamente a la parte recurrida el mínimo

³ La parte peticionaria no incluyó en el apéndice los anejos de la *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.

que había reconocido que la parte asegurada tenía derecho a recibir, es decir, la suma de \$1,351,143.73 por concepto de adelanto de cuantías que no estaban en disputa. Se ordenó, por igual, la continuación de los procedimientos en cuanto a las cuantías adicionales que entendiera el Consejo tenía derecho.

Inconforme con la orden emitida, el 8 de septiembre de 2021, la Peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari* y planteó que el foro primario incurrió en los siguientes señalamientos de error:

Primer Señalamiento de Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar una Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial mediante una Resolución y Orden que no cumple con los parámetros y disposiciones de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes y jurisprudencia interpretativa. (32 LPRA Ap. V)

Segundo Señalamiento de Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar, mediante la Resolución y Orden recurrida, a Triple-S a pagar “inmediatamente al Consejo de Titulares del Condominio Mar de Isla Verde el mínimo que Triple-S ha reconocido que la parte asegurada tiene derecho a recibir”, contrario a la normativa de derecho aplicable, a los términos contractuales de la póliza, y errando en su evaluación y apreciación de la prueba documental que tuvo ante sí hasta la fecha en que dictó la Resolución y Orden recurrida.

Tercer Señalamiento de Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte demandada-peticionaria tiene que pagar “la suma de \$1,351,143.73 por concepto de adelanto de cuantías que no están en disputa”; sin existir evidencia documental que sustente tal determinación y en menoscabo del derecho a un debido proceso de ley que le asiste a la demandada-peticionaria de poder ventilar en un juicio plenario todas las alegaciones y defensas, en particular la defensa sobre fraude en la reclamación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a discutir el derecho aplicable a esta controversia.

II

A través de la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido

dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. En lo pertinente, la referida disposición lee como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones

meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por [dicho foro] en el ejercicio de su

discreción, salvo que se pruebe que [dicho foro] actuó con prejuicio o parcialidad[,] incurrió en craso abuso de discreción[,] o [que incurrió] en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro más Alto Foro ha reconocido que “[e]l propósito de esa regla consiste en que **los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario**”. (Énfasis suplido) *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En el presente caso, la parte peticionaria plantea, en esencia, que erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenarle a pagar la cantidad de \$1,351,143.73, por concepto de adelanto de las cuantías que no estaban en controversia en el presente caso. Luego

de examinar los planteamientos de las partes a la luz de la normativa aplicable y los hechos del caso, resolvemos denegar el auto solicitado.

La controversia ante nuestra consideración es una que está directamente relacionada con una determinación sobre el manejo y administración del caso ante el foro primario. Este tipo de asuntos es uno que recae plenamente sobre la discreción del juez adjudicador. Según se desprende de la discusión sobre la normativa aplicable a esta controversia, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con perjuicio o parcialidad, incurrió en caso abuso de discreción, o incurrió en error manifiesto. Este estándar revisor tiene el propósito de evitar que los foros apelativos nos impongamos sobre el foro primario en asuntos relacionados a la administración y al trámite regular de los casos que atienden.

Nada en el expediente apelativo ante nuestra consideración nos persuade a imponer nuestro criterio sobre el del Tribunal de Primera Instancia. A nuestro juicio, la determinación aquí recurrida no es producto de un abuso de discreción atribuible al tribunal concernido, y tampoco se desprende que en la actuación de dicho foro haya mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto al efectuar su determinación. Por ello consideramos que la resolución recurrida no constituye un fracaso a la justicia.

Por tanto, a tenor con los criterios que establece la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nuestra intervención no es propicia en esta etapa de los procedimientos. Así pues, denegamos expedir el presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones